



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0303/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301149623000001**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	18
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	19

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, en la que requirió:

*1.- Solicito relación de viáticos de cada uno de los trabajadores de base o de confianza con facturas de enero 2022 a diciembre 2022 debido que en sus portales de internet y en su pagina no se encuentran publicados.*

*2.- Solicito nomina y cfdi de cada uno de los trabajadores de enero 2022 a diciembre 2022.*

*3.- CV de cada uno de los directores*

*4.- Solicito Declaraciones patrimoniales de cada uno de los trabajadores en versión publica del ejercicio 2022 y 2021.(sic)*



**2. Respuesta del sujeto obligado.** El día tres de febrero del año en curso, el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diez de febrero del año dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando una posible violación a su derecho de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El diecisiete de febrero del año os mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.


**6. Comparecencia del sujeto obligado.** De las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara compareció al presente medio de impugnación el día veintiocho de febrero del año en curso, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente. De las nuevas documentales se dio vista a la parte recurrente y de autos no se advierte el desahogo de la vista concedida.

**7. Cierre de instrucción.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

 **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de



la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento señalado con el punto 1 y 3 de la misma solicitud antes señalada, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>1</sup>.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>2</sup>.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE

<sup>1</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>2</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.



*VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien giró diversos oficios ante el Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Recursos Financieros a, áreas que respondieron de la siguiente manera, como a continuación se reproducen:

[...]

En atención a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301149620000001 enviada por Mercedes Rosa, al respecto me permito comunicar que la información solicitada se encuentra publicada en la página institucional en el apartado de transparencia en la fracción IX del art. 15, de igual manera se envían los links por trimestre donde se aprecian los oficios de comisión y facturas de los gastos generados.

LINK 1ER TRIM 2022

<https://drive.google.com/file/d/12U2NsnTQ1ezsmnoFX8NLwpRdE-w5f3zZ/view?usp=sharing>

LINK 2DO TRIM 2022

<https://drive.google.com/file/d/1Y2Xycugenpw2zN-PiqMR8JhNsJUXyBXc/view?usp=sharing>

LINK 3ER TRIM 2022

[https://drive.google.com/file/d/1x787f6tZ\\_uBxv5ZsRjMgfa1vsdYxnufz/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1x787f6tZ_uBxv5ZsRjMgfa1vsdYxnufz/view?usp=share_link)

LINK 4TO TRIM 2022

[https://drive.google.com/file/d/1wG7hEyaZ\\_Psv5jD5cuk1qUzQPMVURUqh3/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1wG7hEyaZ_Psv5jD5cuk1qUzQPMVURUqh3/view?usp=sharing)

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

CP. RAÚL MIJANGOS JARA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

[...]

En atención a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara con número de folio 301149623000001 en donde solicitan "Nómina y comprobante CFDI de cada uno de los trabajadores de enero a diciembre 2022", al respecto me permito comunicarles que se enviarán los recibos de nómina testando sus datos personales, dentro ellos el nombre, sin embargo, anteriormente en otras solicitudes de recurso, los particulares a través de recurso de revisión requieren que se visualice el nombre del trabajador para tener la información completa.

Derivado de lo anterior, se solicita su autorización para enviar los recibos de nómina CFDI de 2022 con su nombre completo, favor de pasar al Departamento de Recursos Humanos a firmar la lista donde autoriza o en caso contrario no autoriza el envío del CFDI con su nombre visible.

[...]



Respecto a las declaraciones patrimoniales, este instituto no cuenta con información al respecto, toda vez que cada servidor público informa a la Contraloría General a través de la plataforma <https://declarar.net.declaraver.gob.mx/>.

Sin otro particular, reciba un saludo.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

*El motivo de la queja es porque en los CFDI testaron el nombre del trabajador por lo cual lo exijo con nombres, así mismo no adjuntan ninguna normativa para ese testeo, no me dieron contestación referente a nomina, y no dan información de las declaraciones patrimoniales.*

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado comparció al recurso de revisión, el día y hora indicada en la siguiente imagen.

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0303/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/02/2023 10:35:51	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0303/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/02/2023 14:55:01	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0303/2023/II	Administrar/Revenir/Desachar	Sustanciación	17/02/2023 11:27:30	Penencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0303/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	28/02/2023 16:43:08	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.sc.11496@pnt.org.mx
IVAI-REV/0303/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	01/03/2023 11:36:53	Penencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0303/2023/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	03/03/2023 13:14:45	Penencia	Marco Antonio Moreno Paredóna	mipico.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0303/2023/II	Enviar información	Sustanciación	03/03/2023 13:16:13	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Paredóna	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0303/2023/II	Sujeto obligado recibe comunicado	Sustanciación	08/03/2023 17:15:12	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.sc.11496@pnt.org.mx

De las nuevas documentales aportadas durante la sustanciación del recurso se encuentran la siguiente respuesta:

Que se entregó vía plataforma nacional de transparencia mediante oficio No. DG/ITSJRC/UT/021/2023 de fecha 03 de febrero de 2023 la respuesta a la información solicitada mediante solicitud de información No. 301149623000001, en lo que respecta a los CFDI de enero a diciembre 2022 de cada uno de los trabajadores se entregó en versión pública, sin embargo, **no es posible cumplimentar en sus términos** la información solicitada de acuerdo al medio de impugnación interpuesto, dado los imperativos que la propia ley impone en protección de datos personales, los cuales deberán de quedar bajo resguardo y secreto del sujeto obligado por razones de interés público y seguridad nacional.

En razón de que la información solicitada contiene información confidencial, entre los que se encuentran datos personales de los trabajadores de base y confianza, **los cuales para ser proporcionados requieren el consentimiento expreso de su titular (se envió listado donde el personal no está de acuerdo en proporcionar los CFDI).**

Es menester señalar que la protección de datos personales, constituyen un derecho vinculado con la salvaguarda de otros derechos fundamentales inherentes al ser humano, asimismo el sujeto obligado es respetuoso de estos derechos y estas obligaciones que tiene en su calidad de depositario de dichos datos personales, mismos que está obligado a salvaguardar por mandato de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, datos cuya titularidad corresponden a un tercero, en este caso sus trabajadores, por ello, es necesario que el Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, cuente con autorización por parte de estos (trabajadores) ya que son titulares de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) en especial el derecho de negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado.

**Información que el recurrente está solicitando sin justificar cual será el objeto de su divulgación, por lo tanto, representa un riesgo, real, demostrable e identificable de causar algún perjuicio a los titulares de dichos datos personales.**



Se reitera que la información solicitada puede causar un daño por lo tanto la argumentación fundada y motivada que se le dio al recurrente fue en este sentido, además de que los datos personales de los trabajadores están en posesión del sujeto obligado en calidad de poseionario motivo por el cual no puede hacer difusión de los mismos. Ya que su divulgación podría causar un daño o lesionar un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

Expuesto lo anterior, se solicitó al personal del Instituto su aprobación para enviar los CFDI de enero a diciembre 2022, **mostrando negativa a proporcionar dicha información**, se anexa listado del personal y memorándum No.: ITSJRC/RH/008/2023 al final de todos los anexos.

**Respecto a la nómina** de igual manera contiene los datos personales del trabajador y al igual que los CFDI por razones de seguridad pública y privada no es posible brindar la nómina de cada trabajador, puesto que se trata de datos identificables de personas determinadas y determinables, de los cuales, el Instituto debe de contar con la autorización expresa o tácita de los titulares de los datos que se solicitan, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3, fracciones X y XV, 6, 9, 12, 16, 17 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**En relación a las declaraciones Patrimoniales** tal como se expuso en el oficio de respuesta DG/ITSJRC/UT/021/2023, de conformidad con el art. 25 y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa que no es posible atender su petición, toda vez que "Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones son una obligación que se deben presentar ante la Contraloría General", por lo tanto, este instituto no cuenta con información, es información que resguarda la Contraloría General no el Instituto.

De igual manera se comunica que los servidores públicos al momento de presentar su declaración a través de la plataforma <https://declaranet.declaraver.gob.mx/> optan por hacerla pública o no, y esta información tiene que ser publicada por la contraloría en la fracción XII de la plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, su información no está actualizada, en este sentido pueden solicitar a la contraloría la información sobre aquellos servidores que realizaron sus declaraciones de forma pública.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo petitionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la mencionada Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Así, el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional y responder las solicitudes de información que los particulares le formulen.



Resulta importante precisar que la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, realizó la búsqueda y acompañó los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por ello, en el presente caso durante la etapa de solicitud no se actualizó la figura de la omisión, ello es así, pues consta documentación con la que el sujeto obligado pretendió colmar el derecho del recurrente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**<sup>3</sup>, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

#### **Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, lo solicitado consistió en conocer información relativa nomina, CFD y declaraciones patrimoniales, durante la etapa de solicitud el para brindar una respuesta a lo solicitados, remitió al recurrente a la siguiente liga electrónica:

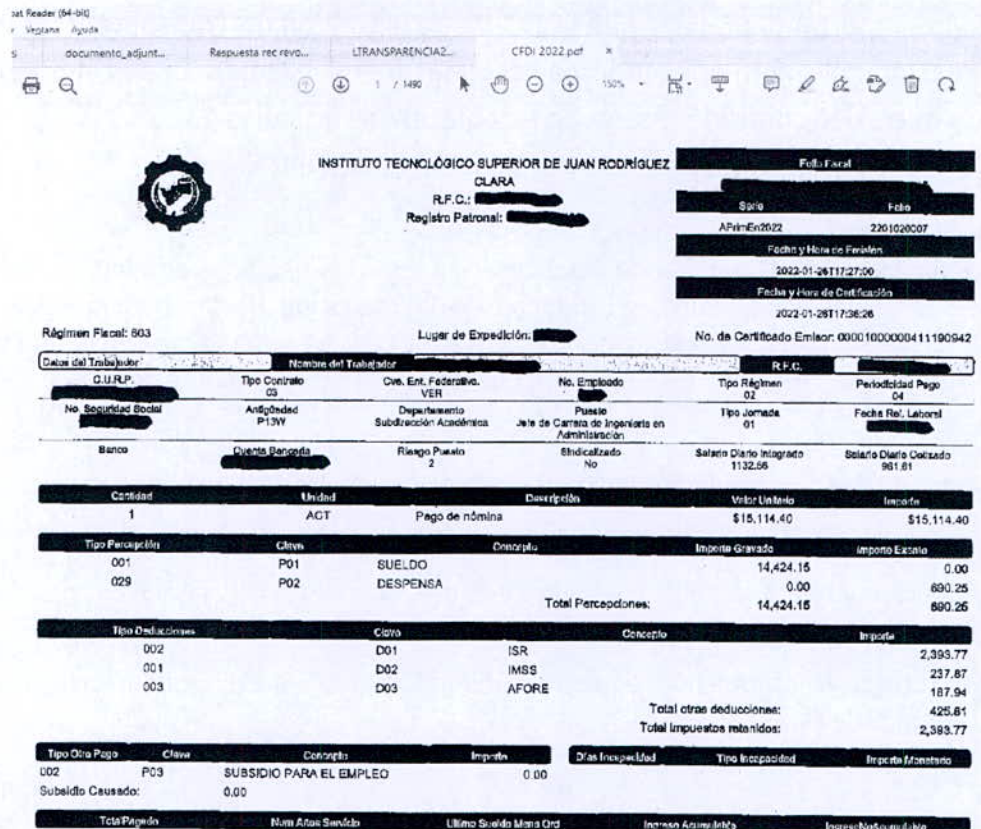
- <https://drive.google.com/drive/folders/1cYibY1gwTUAX8iLayK-jlm9aGPekOqeK>



<sup>3</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>



Por lo anterior este Instituto estimo necesario realizar la inspección del anterior link, advirtiéndose un documento en formato pdf, consistente en mil cuatrocientas noventa fojas, titulado “CFDI 2022” tal como se observa a continuación .



Datos del Trabajador		Nombre del Trabajador		R.F.C.		
O.U.R.P.	Tipo Contrato	Cve. Ent. Federativa	VER	No. Empleado	Periodicidad Pago	
No Seguridad Social	Antigüedad	Departamento	Subdirección Académica	Puesto	Fecha Rel. Laboral	
Banco	Cuenta Bancaria	Riesgo Puesto	2	Ethnicizado	No	
Salario Diario Integrado	1132.56	Salario Diario Cotizado	901.61			
Cantidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe		
1	ACT	Pago de nómina	\$15,114.40	\$15,114.40		
Tipo Percepción	Clave	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento		
001	P01	SUELDO	14,424.15	0.00		
029	P02	DESPENSA	0.00	600.25		
Total Percepciones:			14,424.15	600.25		
Tipo Deducciones	Clave	Concepto	Importe			
002	D01	ISR	2,393.77			
001	D02	IMSS	237.87			
003	D03	AFORE	187.94			
Total otras deducciones:			425.61			
Total impuestos retenidos:			2,393.77			
Tipo Otro Pago	Clave	Concepto	Importe	Días Incapacidad	Tipo Incapacidad	Importe (frontista)
002	PC3	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	0.00			
Subsidio Causado:			0.00			
Total Pagado	Num. Años Servicio	Ultimo Sueldo Mens Ord	Ingresos Anuales Ints	Ingresos Nofon. Int. Big		

Mientras que de la nómina no existió respuesta alguna, y de las declaraciones patrimoniales se oriento al recurrente a acudir a la Contraloría General del Estado por ser la institución donde los trabajadores presentan sus respectivas declaraciones.

En consecuencia, el recurrente se agravio de lo siguiente:

- El testado del nombre de los trabajadores en los CFDI
- Falta de entrega de la nómina y
- Falta de entrega de las declaraciones patrimoniales

Para el estudio de los agravios y de la respuesta se dividirá en dos apartados para una mayor comprensión.

**A).- De la Nomina y CFDI.**

Al respecto es importante mencionar que lo solicitado es información publica con obligación de transparencia de acuerdo al artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia Local, que dispone lo que a continuación se reproduce.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]



VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

[...]

Al respecto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los criterios de sustantivos de contenido, cobrando especial atención el número 8:

**Criterios sustantivos de contenido**

<b>Criterio 1</b>	Ejercicio
<b>Criterio 2</b>	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
<b>Criterio 3</b>	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): funcionario/servidor[a] público[a]/ servidor[a] público[a] eventual/integrante/empleador/representante popular/ miembro del poder judicial/miembro de órgano autónomo/personal de confianza/prestador de servicios profesionales/otro <sup>14</sup>
<b>Criterio 4</b>	Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)
<b>Criterio 5</b>	Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
<b>Criterio 6</b>	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
<b>Criterio 7</b>	Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde)

<b>Criterio 8</b>	Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido)
-------------------	---

**Criterio 9** Sexo (catálogo): Femenino/Masculino

**Criterio 10** Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)

**Criterio 11** Tipo de moneda de la remuneración bruta. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen

**Criterio 12** Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otra)

**Criterio 13** Tipo de moneda de la remuneración neta. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen

**Criterio 14** Denominación de las percepciones adicionales en dinero

**Criterio 15** Monto bruto de las percepciones adicionales en dinero

**Criterio 16** Monto neto de las percepciones adicionales en dinero

**Criterio 17** Tipo de moneda de las percepciones adicionales en dinero. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen

**Criterio 18** Periodicidad de las percepciones adicionales en dinero

**Criterio 19** Descripción de las percepciones adicionales en especie

**Criterio 20** Periodicidad de las percepciones adicionales en especie

**Criterio 21** Denominación de los ingresos

**Criterio 22** Monto bruto de los ingresos

**Criterio 23** Monto neto de los ingresos

**Criterio 24** Tipo de moneda de los ingresos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen

**Criterio 25** Periodicidad de los ingresos

**Criterio 26** Denominación de los sistemas de compensación

**Criterio 27** Monto bruto de los sistemas de compensación

**Criterio 28** Monto neto de los sistemas de compensación

Ahora bien, del testado de los nombres de los empleados por supuestas razones de seguridad o peligro inminente, se le dice al Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, que la misma es improcedente, si partimos de la premisa que establece los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local, los cuales establecen que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará**



**sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de **la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>5</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, **se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, con relación al cuestionamiento en donde se peticionan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), al respecto, el sujeto obligado a

---

<sup>4</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.



través, texto los nombres de los trabajadores bajo el argumento que entregarlos pone en riesgo la vida al ser identificables.

Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ello es así, en principio porque de acuerdo al artículo 7 de la ley 875, la información existe cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y a su vez el dispositivo 8 de la ley en comento, señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es así que, en el presente caso, lo solicitado consistió precisamente en la expresión documental de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y la nómina del personal del sujeto obligado, documentos a través de los cuales se soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado por **concepto de salarios o servicios**; siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Precisado lo anterior, el Comprobante Fiscal Digital vía Internet, mejor conocido como **CFDI**, es un formato electrónico único, que le sirve para acreditar los ingresos y egresos que se realizan por la actividad económica respectiva, además la expedición de ellos sirve para la deducibilidad de los impuestos respectivos, así el contribuyente emite sus comprobantes fiscales por medio de la utilización de un estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo éste el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

Así entonces, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, **impone la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes**, los que deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su emisión podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, conservarlos y registrarlos en su contabilidad que deberá ser simultáneo al momento de su emisión, archivarse y registrarse en los términos que establezca la autoridad fiscal citada, también los archivos y registros electrónicos deben ser resguardados y conservados porque se consideran parte de la contabilidad del contribuyente y, permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.

Documentos que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)**, **deben generarse en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior




razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro “**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.**”.

En este orden de ideas, el recibo de nómina **debe contener el nombre de los funcionarios públicos**, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero, además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: “respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

 De igual forma, deberá cuidar que la versión pública de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tienen el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza



del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro **“PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.”**.

Por lo que, en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, la **nómina** debe entenderse como el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal, de ahí que tratándose de los salarios y remuneraciones, los sujetos obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios, comprendiendo las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia **proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales**, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



De los razonamientos antes dichos, es inconcuso que el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, lesionó con su conducta el derecho del recurrente al no proporcionar los nombres de los trabajadores, al haber negado la nomina por contener datos personales y haber solicitado permiso a los empleados para que se de a conocer determinados datos que por ley son públicos y no están sujetos a la aprobación del titular, porque al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, así como su salario prestaciones, su área de adscripción, entre otros datos.

### **B).- De las declaraciones patrimoniales**

Al respecto es importante mencionar que lo solicitado es información pública con obligación de transparencia de acuerdo al artículo 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia Local, que dispone lo que a continuación se reproduce.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

[...]

Al respecto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece las obligaciones siguientes al Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara.

**Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial** de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Visto lo anterior, debemos tomar en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, establece la obligación de los servidores públicos de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; la Ley General de Responsabilidades Administrativas también establece dicha obligación en los artículos 32 y en la fracción IV del artículo 49. De ahí que la normatividad aplicable obliga a los servidores de la administración pública a realizar un informe pormenorizado de su patrimonio ante la Contraloría Interna y/o Órgano Interno de Control según corresponda, para que, en caso de detectarse casos injustificados de incremento o enriquecimiento, se inicie el procedimiento respectivo para determinar daños al erario público y fincar la responsabilidad resarcitoria que proceda.



Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma.

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Respecto a las declaraciones patrimoniales y de intereses, su emisión está regulada en los artículos 32, 33 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 25, 32 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

#### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:


- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

#### **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**



Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Asimismo, los servidores públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 32. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar declaración patrimonial, en términos de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. En el caso de los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la Contraloría se encargará de que las declaraciones a que se refiere esta sección sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

...

Del texto anterior se advierte que todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses en tres momentos; al iniciar un cargo; en el mes de mayo de cada ejercicio, y; al concluir su servicio, es decir, se trata de información que se debe dar a conocer a través de sus páginas de internet y Sistemas de Portales de Obligaciones de Transparencia, **sin que medie petición alguna.**

Robustece lo anterior, el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Primera Sesión Extraordinaria; estableció las modificaciones a los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como las modificaciones a los criterios y formatos contenidos en los términos presentados en el Anexo Único.

En dicha modificación se dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todos los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. Fundamentando dicha modificación en lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley General de Responsabilidades ya citados en párrafos precedentes.

Ahora, es importante precisar que el artículo 67, fracción IV, de la Constitución local establece que la garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, estableciendo la facultad para aprobar, apegado a la normatividad, sus propios



lineamientos, necesarios para dar cumplimiento a sus atribuciones, como se muestra a continuación:

Artículo 67.

[...]

IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:

[...]

3. Aprobará, en términos de ley, las disposiciones de orden reglamentario, lineamientos, criterios y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual será obligatoria para los sujetos obligados y los particulares.


Con motivo de lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante Acuerdo ODG/SE-58/23/08/2022, que consta en el acta de la sesión de Órgano de Gobierno ACT/ODG/SE-24/23/08/2022, y que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto llevó a cabo la modificación a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de ser acordes a las modificaciones realizadas a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Determinando en dicho acuerdo que la fracción XII del artículo 15 de la Ley Transparencia local, que es la homóloga de la XI del artículo 70 de la Ley General, se sujetará a la descripción, criterios y formatos que contienen los Lineamientos Técnicos Generales.

En ese sentido, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; modificados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en lo referente a la publicación de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, señalan lo siguiente:

[...]

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable.



Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de



autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma.

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

**(El énfasis es propio)**

De ahí que, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá proporcionar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial de Solicito Declaraciones patrimoniales de cada uno de los trabajadores en versión pública del ejercicio 2022 y 2021, debiendo para ello seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, procediendo a clasificar la información como confidencial, a través del área que genere y/o conserve la información, para posteriormente someter al Comité de Transparencia dicha clasificación y elaborar las respectivas versiones públicas de los documentos.

En consecuencia, de todo lo anterior se advierte que el agravio presentado por el recurrente es **fundado** al advertirse una violación el derecho de acceso del solicitante, por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho del impetrante, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante el áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia y en lo establecido en la presente resolución.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo anterior deberá la Unidad de Transparencia debera requerir al área de Recursos Humanos, Órgano Interno de Control y/o cualquier otra área para que brinden una respuesta a lo siguiente:

- ✓ Nomina y CFDI de cada uno de los trabajadores de enero 2022 a diciembre 2022, sin testar los nombres de los empleados.
- ✓ Declaraciones patrimoniales de cada uno de los trabajadores en versión pública del ejercicio 2022 y 2021

- Información que procede su entrega en formato electrónico al ser obligación de transparencia de, acuerdo al artículo 15 fracción VIII y XII, de la Ley de Transparencia Local,



siempre y cuando se haya generado a partir de la entrada a en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y de las fechas anteriores procede su puesta a disposición conforme al párrafo anterior.

- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- De no contar con la información requerida deberá declarar la inexistencia de la información realizando el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo proporcionar el acta de inexistencia aprobada por su Comité de Transparencia.


Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada y se ordena al sujeto obligado notifique una respuestas a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución. Del mismo modo se revoca el acta CT/SE/090/17/11/2022 emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

 **a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

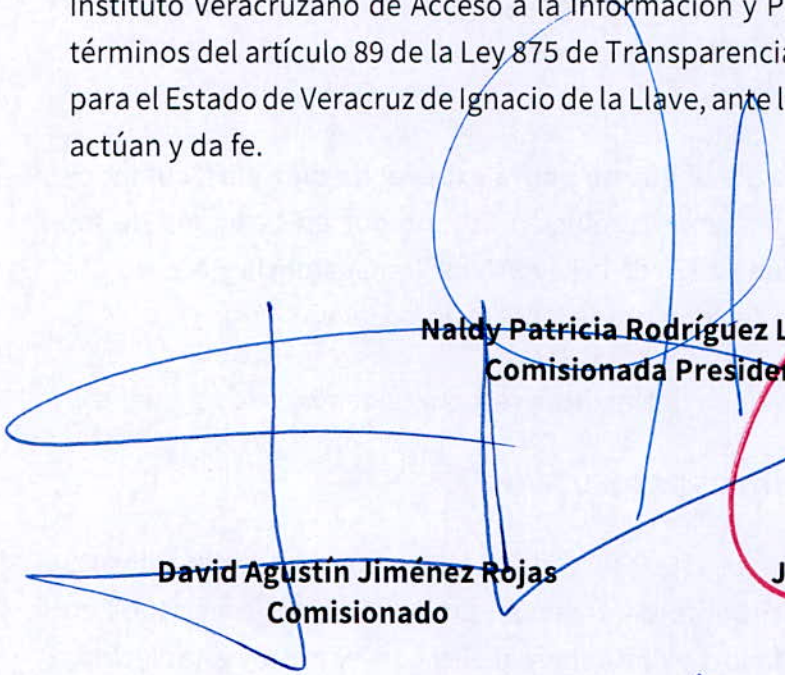
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

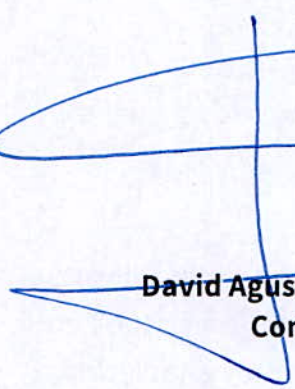
**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

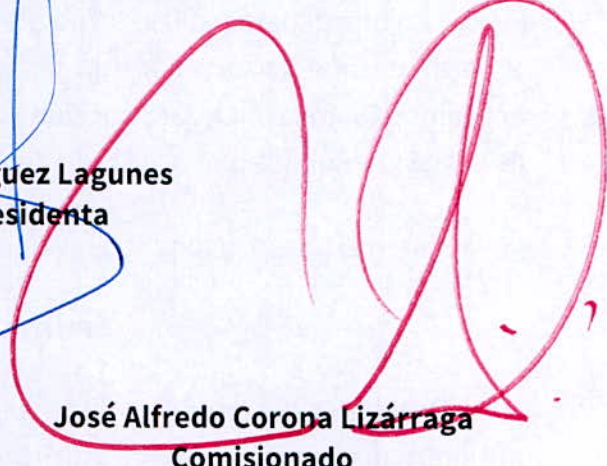
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos